



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0471** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000047-2024 de fecha 02 de febrero del 2024, Informe N° 008-2024-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 02 de febrero de 2024, Oficio N° 051-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2024, Hoja de Registro y Control N° 0620-2024 de fecha 07 de febrero de 2024; Informe N° 737-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 29 de agosto de 2024 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000047-2024** de fecha 02 de febrero del 2024 a horas 06:55 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SUYO y viceversa**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T5P-957** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA I E.I.R.L.** conducido por el señor **JOSE ALONSO MEJIA RAMIREZ** con Licencia de Conducir N° **B-02655062 de Clase A y Categoría Tres C Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)”. Se dejó constancia que se encontró a bordo 38 pasajeros, mientras que en la tarjeta de propiedad señala 34 pasajeros, excediendo en 04 pasajeros.

Que, mediante informe N° **008-2024-GRP-440010-440015-440015.03-CILCH** de fecha **02 de febrero de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000047-2024** de fecha 02 de febrero de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA I E.I.R.L.**, con placa de rodaje N° **T5P-957**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de Piura a Suyo y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000047-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 06:55 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **T5P-957**, se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas, encontrándose a bordo a 38 pasajeros, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 34 pasajeros, sin embargo excede en 04 pasajeros, de los cuales se encontró en el pasadizo de pie, identificando a ANCAJIMA GOICOCHEA VICTOR MANUEL con DNI N° 02812391 y MIGUEL PASIGUAN RIVERA con DNI N° 47699706, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, configurando la infracción detectada S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan toma fotográfica y se cierre el Acta siendo las 07:10 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada”.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T5P-957** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA I E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0471

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2024

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 051-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 08 de febrero del 2024 a horas 10:30 am, por Victoria Ojeda Abad identificada con DNI N° 72943522, en calidad de secretaria de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 0620-2024 de fecha 07 de febrero de 2024**, el Sr. **Elmer Llacsahuanga Pardo** en calidad de representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA I E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° T5P-957**, presenta descargo en la cual expone:

- Que, al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de vicios insubsanable que acarrea su nulidad, contraviniéndose el artículo 10° de la Ley N°27444 que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentaria, en tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad ha embarcado desde el terminal terrestre de CORETRAN ubicado en la ciudad de Piura, con destino a Suyo, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, en el presente caso 34 pasajeros según tarjeta de propiedad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que, en el momento de la intervención del mencionado vehículo trasladaba 33 pasajeros, siendo que el asiento 34 es del conductor de la unidad, esto es no tiene condición de pasajero, conforme con el número de pasajeros indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque.*
- Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del acta de control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido describir e identificar al supuesto pasajero que excedía, procediendo a inscribir en el acta el nombre, el número de su documento de identificación, suscribiendo el acta mediante su firma o en caso de negativa que los mismos se negaron a firmar, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros YA QUE EL INSPECTOR HA MANIFESTADO QUE SE ENCONTRABAN A BORDO 38 Y QUE EXCEDEN EN 04 PASAJEROS. (...), por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL CODIGO S.5.a) del RNAT.*
- (...) En tal sentido la unidad vehicular de placa de rodaje N° T5P-957, al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un servicio de forma segura, por ello que el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajero de la unidad vehicular intervenida.*
- Que, en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0471

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2024

pasajeros en exceso al número de asientos, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no se ha identificado a los supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentados en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000047-2024** de fecha 02 de febrero de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**se transporte usuarios que excedan el**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0471** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”.

Que, evaluados los descargos presentados por el gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA I E.I.R.L.**, se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula; sin embargo lo consignado por el inspector de transportes en el Acta de Control ha sido corroborado, mediante la tarjeta de identificación vehicular, donde indica como número de pasajeros: 34; mientras con la visualización de las fotos adjuntas al presente expediente administrativo, se puede advertir claramente a 4 personas de pie en el pasadizo, quedando demostrado con este medio fehaciente el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: “El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA I E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *“La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”*.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0471

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA I E.I.R.L.**, con la multa de 0.5 de la U.I.T equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**”; infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA I E.I.R.L.**, en su domicilio en Mza. 210 Lote S/N Z.I. Zona Industrial 2700 (a una cuadra de Proyecto Chira Piura) del DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Pereche
REG. CIP. N° 134026
(e) DIRECTOR REGIONAL